

Constancia Secretarial. (18/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Custodia y cuidado personal
860013110001 2020 00125 00

Mococha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre las peticiones de complementación y objeción presentados por los extremos de la litis respecto del informe suscrito por la Asistente Social de este despacho.

Complementación

1.- El Juzgado determina que no es necesaria la complementación del informe respecto a las facultades mentales y emocionales del padre para ejercer el cuidado de la menor, teniendo en cuenta que dichas capacidades se establecen en forma presuntiva por ser inherentes al ser humano; a hora bien, dado que en el decreto de la prueba se solicitó dicha información, se deja de presente que esto se requiere en el eventual caso de que en la respectiva visita se encuentre por parte de la servidora judicial, motivos serios que llegaren a poner en cuestionamiento la idoneidad de que alguno de los padres pueda ejercer la custodia de sus hijos, lo cual se evidencia no se presenta en el informe suscrito del caso concreto. Por su parte, en lo que respecta al debate del litigio, como lo plantea la requirente, es la presunta incapacidad del progenitor para ejercer la custodia de Isabella (por las pretensiones de la demanda), ello deriva entonces a ser de carga probatoria de la parte demandante, por lo que el juzgado se estará sujeto a las probanzas devenidas en el trámite procesal de este asunto.

2.- Ahora bien, en lo que respecta a las recomendaciones de la Asistente Social de este despacho, en su informe claramente plantea:

Lo mencionado anteriormente, hace relación a lo analizado en conjunto de las dos partes que hoy se disputan – cuando debería ser consensuado - un derecho fundamental no solo de la menor ISABELLA CHECA MEDICIS, sino de los padres y familiares del mismo, toda vez que, para que la niña avance homeostáticamente su infancia y pre adolescencia, debería compartir por igual y casi que al unísono la crianza, control y desarrollo con sus padres. Se ve un sentimiento de afecto latente, que ha sido trastocado en definitiva por lo que se ha convertido en un conflicto de competencias y de poderes maquillado de materialismo y paternalismo. (subraya fuera te texto).

Claramente se aprecia la recomendación del ejercicio de la custodia y la crianza de la menor en una forma consensuada y compartida, pues para el caso concreto y en fortuna de la menor, sus progenitores han mostrado un pleno interés en



hacerse cargo de ella. Así las cosas, se determina que el material probatorio recaudado en el informe, es suficiente como sustento para tomar la respectiva decisión de fondo, sin perjuicio de evaluación del restante contenido de probanzas que se practiquen en la respectiva audiencia a programar.

En definitiva, la judicatura considera que no es necesario ordenar una complementación al informe suscrito, por lo que se estima que este es un elemento más para asentarlo como base de la decisión de fondo a proferir, pues la eventual sentencia no sólo se sujetará a lo relatado en el informe, sino como ya se previó, deberá entrarse a realizar una valoración probatoria integral con los demás elementos.

Objeción del informe

En lo que respecta a la objeción que se realiza al informe suscrito por la Asistente Social de esta judicatura se determina lo siguiente:

1.- Yerra la requirente en afirmar que la servidora judicial no puede dar diagnósticos psicológicos, pues el Num. 2 Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10551 prevé:

ARTÍCULO 2.º Funciones.- Son funciones de los Asistentes Sociales como miembros del equipo interdisciplinario que conforma los Despachos de la Especialidad de Familia las siguientes:

2. Realizar diagnósticos y valoraciones psicosociales;

Así las cosas, la objeción formulada en el Num. 1 del escrito radicado carece de fundamento jurídico, por lo que de plano no puede ser objeto de estudio por parte del operador judicial.

2.- Ahora bien, en lo que respecta a las “objeciones” realizadas en el Num. 2 del escrito radicado, el juzgado precisará los argumentos para resolver sobre cada punto en cuestión:

Primigeniamente se estima que los cuestionamientos señalados en lo concerniente a las obligaciones y deberes que ejercen los padres sobre la menor la apoderada de la parte actora se limita a exponer que faltan elementos de valor en el informe suscrito, no obstante no se indican los presuntos errores plasmados en el informe ni se sustentan los mismos, así las cosas, se estima que la togada debió solicitar una complementación de aquello, más no una objeción, por lo que se ha acudido una herramienta procesal inadecuada para lo pretendido.

Por su parte, se señala asuntos que no son de interés del juzgado por no ser pertinentes para el objeto del proceso, tales como relatar presuntas persecuciones o discusiones que han tenido los progenitores de la menor (sin aportar prueba de aquello), lo cual está en un ámbito imposible para ser de conocimiento de la servidora judicial, por lo que no es su obligación determinar cada acto que ejerzan los extremos de la litis en el transcurso de su vida diaria.



Finalmente, en lo que respecta a la valoración psicológica a la menor, se establece que, aquella probanza se utiliza por parte del operador judicial, para ordenar, si es del caso, un acompañamiento psicológico frente a la problemática del litigio planteado, pues este no es un ítem que concrete la idoneidad para la asignación del ejercicio de la custodia del niño o niña en lo que respecta a cada uno de los extremos de la litis.

En virtud de lo anterior, no se aceptan las objeciones formuladas y se rechaza la solicitud para la práctica de una nueva prueba.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de complementación del informe formulada por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Rechazar las objeciones planteadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Rechazar la solicitud de práctica de una nueva prueba formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e74a644395394bacdc93d85d0a90b673f4d8a68b39458c03e486f503377236c

Documento generado en 18/08/2021 02:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**